

Partido de Cerritos, *Francisco A. Noyola*, D. P.—Por el primer Distrito del Partido de la Capital, *Eduardo Ramírez Adame*.—Por el tercer Distrito del Partido de la Capital, *José M. Espinosa y Cuevas*.—Por el Partido del Venado, *Ramón Ceballos*.—Por el Partido de Tamazunchale, *Enrique Stuines*.—Por el Partido de Valles, *Victoriano Flores*.—Por el Partido de Catorce, *Jesús Ortiz*.—Por el Partido de C. del Maíz, *Agustín R. Ortiz*.—Por el Partido de Tancanhuitz, *Casimiro Guzmán*.—Por el Partido de Rioverde, *Antonio Sosa*.—Por el Partido de Salinas, *Julio Chávez*.—Por el Partido de Santa María del Río, *Manuel Muro*, D. S.—Por el segundo Distrito de la Capital, *Agustín Soberón*, D. S.—Rubricados.”

Y en vista de lo que previene el art. 122 de la Constitución del Estado; y de que en favor de las reformas que la ley anterior hace á las fracs. VI y IX del art. 33, á los arts. 60, 94, 95, 97, 100 y 101; y derogación de las fracs. III del art. 9º y II del 10, y de los arts. 96 y 103 de la expresada Constitución, han votado los Ayuntamientos de la Capital, Pozos, Soledad Diez Gutiérrez, Armadillo, Mezquitic, Arriaga, Ahualulco, Zaragoza, Matehuala, Catorce, Cedral, Guadalupe, Cerritos, San Nicolás Tolentino, Ciudad del Maíz, San Nicolás de los Montes, Ciudad de Valles, Tanlajás, San Vicente, Guerrero, Tanquián, Guadalcázar, Iturbide, Arista, Alaquines, Rayón, Lagunillas, La Palma, Santa Catarina, Venado, Moctezuma, Charcas, Santo Domingo, Rioverde, Ciudad Fernández, San Ciro, Pastora, Santa María del Río, Villa de Reyes, Tierranueva, Salinas, Ramos, Concordia, Tamazunchale, Axtla, San Martín, Tancanhuitz, Huehuetlán, Xilitla, Aquismón, Coxcatlán y San Antonio, los cuales en su totalidad forman más de las tres cuartas partes de los Ayuntamientos en el Estado, se sancionan las reformas que por la ley anterior se hacen á la Constitución del Estado.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, á 13 de Diciembre de 1900.—*Blas Escontría*.—*Emilio Ordaz*, Secretario.

SINALOA.

FRANCISCO CAÑEDO, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, ha decretado lo siguiente:

“El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su 17º Congreso Constitucional, después de haber tomado en consideración la iniciativa del Congreso precedente sobre reformas á su carta fundamental, de conformidad con el art. 87 de la misma, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1º El Estado de Sinaloa es soberano é independiente en todo lo que concierne á su administración interior.

Art. 2º En cuanto á los intereses que tiene en común con las otras partes de la República Mexicana, delega sus facultades conforme á las prescripciones del pacto Federal en los Poderes de la Unión.

Art. 3º El Territorio del Estado es el que se le demarca en la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857. El arreglo sobre límites que se haga con los Estados vecinos, se consignará en una ley constitucional.

Art. 4º Queda abolida en el Estado la pena de muerte.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS CIUDADANOS SINALOENSES.

Art. 5º Son ciudadanos sinaloenses todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados ó veintuno, si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

III. Tener un año de residencia continua en el Estado.

Art. 6º La calidad de ciudadano sinaloense no se pierde por estar ausente en desempeño de algún cargo público.

Art. 7º Los que no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano sinaloense, no pueden obtener ningún cargo de elección popular.

Art. 8º En la ley orgánica electoral, se marcarán todos los motivos por qué se pierde ó se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación.

Art. 9º Son obligaciones del ciudadano sinaloense:

I. Obedecer las leyes y respetar las autoridades.

II. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Tomar las armas, cuando con arreglo á las leyes sean llamados por las autoridades para mantener el orden, aprehender á los delincuentes ó para cualquiera otra medida urgente del servicio público.

IV. Inscribirse en el Registro Civil.

Art. 10. Son obligaciones y prerrogativas del ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, además de las expresadas en el artículo anterior:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las cualidades requeridas por esta Constitución y las leyes.

TÍTULO TERCERO.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 11. El Gobierno del Estado es republicano, representativo, popular.

Art. 12. El Gobierno se divide para su ejercicio en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más en una corporación ó persona, ni encomendarse el Legislativo á un solo individuo, si no es en el caso limitado del art. 26, fracción XII de esta Constitución.

TÍTULO CUARTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 13. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso compuesto de diputados electos popularmente cada dos años por cada uno de los Distritos en que se divide el Estado.

Art. 14. Por cada Distrito se nombrará un diputado propietario y un suplente.

Art. 15. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, tener á lo menos veinticinco años de edad, no pertenecer al estado eclesiástico y no ser empleado del Gobierno Federal, por lo menos un mes antes de la elección.

Art. 16. El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con el de cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo. Se exceptúan los empleos de instrucción pública.

Art. 17. Los diputados propietarios desde el día en que entren en ejercicio hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo del Estado por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. La misma prohibición existe para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 18. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y no se podrá proceder

contra ellos criminalmente, ya sea por delitos del orden común ó del oficial sin previa declaratoria del Congreso de haber lugar á formación de causa.

Art. 19. El Congreso no podrá instalarse ni funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta, de todos sus miembros, entendiéndose que hay mayoría absoluta cuando el número de los presentes es mayor que el de los que no lo estén.

Art. 20. El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 15 de Septiembre y acabará el 15 de Diciembre, y el segundo comenzará el 15 de Marzo y acabará el 15 de Mayo. Ambos períodos podrán prorrogarse hasta por un mes, si así lo juzgan necesario las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 21. Nadie podrá excusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante calificada así por el Congreso, quien comoverá á los faltistas con los apremios que determine la ley.

Art. 22. Antes de cerrarse las sesiones ordinarias del Congreso, se nombrará una Diputación Permanente, compuesta de tres diputados con el carácter de propietarios y dos con el de suplentes.

Art. 23. A la apertura del período de sesiones que comienza en Marzo, asistirá el Gobernador y producirá un informe en que manifieste el estado que guarda la administración.

El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 24. Cuando el Congreso fuere convocado á sesiones extraordinarias, se ocupará preferentemente de los negocios que se señalen en la convocatoria.

Art. 25. Si ocurriere conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ó éste se creyere sin libertad para deliberar en general ó respecto de asunto determinado, dirigirá las órdenes que estime convenientes á cualquiera jefe ú oficial de las fuerzas públicas, á fin de asegurar la libertad de los debates y de sus determinaciones. Podrá igualmente ocurrir para el efecto á los Poderes Federales.

TITULO QUINTO.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 26. Son atribuciones del Congreso:

I. Dictar leyes sobre todo lo concerniente al Gobierno y admi-

nistración interior del Estado y aclararlas cuando lo juzgue necesario.

II. Iniciar leyes al Congreso de la Unión.

III. Decretar en el primer período de sesiones ordinarias de cada año el presupuesto de egresos que haya de regir el 1º de Enero del año siguiente y el de Ingresos con que ha de cubrirse, cuyos presupuestos podrá reformarlos en todo tiempo.

IV. Aprobar ó reprobador las cuentas de los caudales públicos que debe presentarle la Tesorería General del Estado, al principio del segundo período ordinario de sesiones de cada año, dictando en el segundo caso, los acuerdos necesarios para que se proceda á hacer efectiva la responsabilidad á los culpables.

V. Calificar las elecciones de sus propios miembros, del Gobernador, de los suplentes de éste, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y ejercer las funciones electorales que en esta Constitución ó en leyes secundarias se le confieran.

VI. Resolver sobre los reclamos que se hagan contra la calificación de los Ayuntamientos acerca de las elecciones de sus propios miembros y sobre los demás actos electorales que las leyes le encomienden, sin perjuicio de que los declarados electos tomen desde luego posesión de su encargo.

VII. Resolver sobre las renunciaciones de los altos funcionarios de que habla la fracción V de este artículo, y concederles licencia, excepto á los Magistrados, á quienes solo le corresponde concederla cuando pase de tres meses.

VIII. Nombrar á los empleados de su Secretaría, concederles licencia y admitirles su renuncia.

IX. Declarar si hay lugar á formación de causa por delitos comunes contra el Gobernador y sus suplentes, el Secretario de Gobierno, los diputados, Procurador General, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Tesorero y Contador de la Tesorería General del Estado y Prefectos políticos de los Distritos, y conocer como jurado de acusación en los delitos oficiales de los mismos.

X. Conceder premios y recompensas á los que hayan hechos servicios eminentes al Estado y jubilaciones á los funcionarios y empleados, de la manera que determine la ley.

XI. Decretar empréstitos y la manera de cubrirlos.

XII. Investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, en caso de invasión extranjera ó de

perturbación del orden público; y revisar los actos que emanen del ejercicio de dichas facultades.

XIII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano á los que tengan perdido ó suspenso su ejercicio.

XIV. Conceder licencia al Gobernador para salir de la capital y ejercer fuera de ella sus funciones oficiales.

XV. Expedir todos los acuerdos y leyes que sean necesarios para ejercer todas las facultades legislativas que no estén expresamente conferidas por el Pacto Federal al Poder Legislativo de la Unión.

XVI. Nombrar en caso de falta absoluta ó temporal de Magistrados propietarios, suplentes y supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia, pero no en negocio determinado, Magistrados que con el carácter de interinos cubran el despacho, mientras se hallen expeditos, si la falta fuere temporal ó mientras se hace nueva elección, si la falta fuere absoluta.

XVII. Suspender por tiempo fijo y por medio de una ley para los parricidas, plagiarios, homicidas con alevosía, premeditación ó ventaja y para los autores de robo con asalto, los efectos del art. 4º de esta Constitución.

TÍTULO SEXTO.

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Art. 27. Corresponde iniciar las leyes: primero, á los diputados; segundo, al Gobernador del Estado; tercero, al Supremo Tribunal de Justicia, en lo relativo á su ramo; cuarto, á los Ayuntamientos en asuntos municipales.

Art. 28. Para la aprobación de una ley se necesita la mayoría absoluta de los diputados presentes, computada de la manera prevenida en el art. 19; esto es, habrá mayoría absoluta con cuatro diputados de cinco y siete que hayan concurrido, con cinco de ocho y nueve, y así sucesivamente.

Art. 29. Todo proyecto de ley desechado una vez, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 30. Los proyectos de ley tendrán los trámites siguientes:

I. Dictamen de Comisión.

II. Discusión y declaración de haber lugar á votar en lo general.

III. Discusión y declaración de haber lugar á votar en lo particular.

IV. Pase de copia del proyecto al Ejecutivo para que en el término de seis días manifieste su opinión ó exprese que no usa de esta facultad.

V. Votación de la ley sin más discusión, si el Ejecutivo no la hubiese objetado.

VI. Vuelta del expediente á la comisión, si el proyecto se hubiese objetado por el Ejecutivo, en todo ó en parte.

VII. Nuevo dictamen, nueva discusión y votación de la ley. El Reglamento interior del Congreso especificará éstos y los demás trámites que deben observarse en la formación de las leyes y acuerdos.

Art. 31. Solo en el caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, se podrán dispensar á un proyecto de ley los trámites que se fijaren en el Reglamento interior.

Art. 32. Para reformar ó derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para formarlas.

Art. 33. Las leyes son obligatorias desde el día siguiente á su promulgación, á no ser que en la misma ley se designe el día en que debe comenzar á regir.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

Art. 34. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Cuidar de la observancia de la Constitución y leyes, promoviendo por los conductos debidos, se exija la responsabilidad á los infractores.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, por sí ó á petición del Ejecutivo.

III. Emitir dictamen sobre todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones y sobre los que se presentaren durante el receso.

IV. Convocar á la Legislatura á otro punto del Estado, cuando la capital por algún movimiento popular ó por cualquier otro género de coacción, no le ofrezca la libertad necesaria para sus deliberaciones.

V. Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracciones VIII, XIV, XVI y segunda parte de la VII del art. 26 de esta Constitución.

VI. Recibir los expedientes de la elección de Gobernador, suplentes del mismo, diputados y Magistrados del Tribunal, según se determine en la ley electoral, para entregarlos sin lesión, bajo su responsabilidad, al nuevo Congreso luego que esté reunido.

VII. Recibir la protesta prevenida por las leyes en el receso del Congreso, al Gobernador y suplentes y á los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

TITULO OCTAVO.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 35. El Poder Ejecutivo se depositará en un Gobernador, que durará cuatro años y será nombrado en elección popular directa.

Art. 36. El período constitucional del Gobernador, comenzará el 27 de Septiembre del año de su renovación.

Art. 37. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos.

III. Tener de edad, á lo menos, treinta años cumplidos.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico.

V. No ser empleado del Gobierno general, á menos que haya renunciado y le haya sido admitida la renuncia un mes antes de la elección.

Art. 38. El Congreso calificará las elecciones de Gobernador y declarará electo al que obtuviere la mayoría absoluta de votos, entendida de la manera indicada en el art. 19. Si ninguno la obtuviere, elegirá uno entre los dos que hubieren obtenido la mayoría relativa, entendiéndose por tal el número de votos que aunque mayor que el de los que han tocado á cada uno de los demás votados, no supere por sí solo la mitad del total de votantes.

Art. 39. Para suplir las faltas absolutas y temporales del Gobernador según se previene en el art. 40, se elegirán tres suplentes que deben tener los mismos requisitos que para aquél se exigen y durarán cuatro años en su encargo.

Art. 40. En las faltas temporales del Gobernador, y en las absolutas se encargará del Poder Ejecutivo la persona que de entre los tres suplentes de que habla el artículo anterior, designe la Legislatura ó en su receso la Diputación Permanente. En caso de que el suplente designado falte á su vez, absoluta ó temporalmente, se hará la designación entre los que queden. Cuando la falta del Gobernador propietario fuere absoluta, el suplente que sea designado para sustituirlo, durará todo el tiempo que falte del período para el que aquél fué electo.

Art. 41. Cuando ocurriere falta absoluta ó temporal del Gobernador y de los tres suplentes, el Congreso ó en su defecto la Diputación Permanente nombrará la persona que con el carácter de interino se encargue del Poder Ejecutivo, la cual deberá reunir las condiciones que exige el art. 37 de esta Constitución. Si la falta del Gobernador y los tres suplentes fuere temporal, el Gobernador interino funcionará mientras se presenta el propietario ó el suplente designado con arreglo al artículo anterior. Si la falta de Gobernador y los tres suplentes fuere absoluta, el Gobernador interino deberá expedir dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder á nueva elección de Gobernador y suplentes, que se verificará en el plazo de dos meses. Los que resulten electos, sólo durarán lo que falte del período constitucional.

Art. 42. Son atribuciones del Gobernador:

I. Sancionar y promulgar las leyes del Estado, dentro de los dos días de recibidas de la Legislatura.

II. Dictar providencias y formar reglamentos para la mejor ejecución de las leyes.

III. Velar por la conservación del orden público.

IV. Nombrar y remover libremente á las autoridades y demás empleados, cuyo nombramiento no se determine de otra manera en esta Constitución ó las leyes, y otorgarles licencia con ó sin goce de sueldo, no pasando de tres meses.

V. Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia, excitando á las autoridades judiciales y facilitándoles los auxilios que necesiten.